



Radicación N°. 11001310503120100070700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. no dio respuesta al oficio librado, ordenado en la providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio nuevamente al **JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** a fin de que informe en qué estado se encuentran los remanentes solicitados como consecuencia de la orden de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo hipotecario tramitado bajo el radicado 11001310301420070003100 de **NORBey DE JESÚS GARCÍA PATIÑO** en contra de **PROCESADORA INDUSTRIAL DE MADERA LTDA PRICOMA**.

Esto, teniendo en cuenta que el pasado 11 de agosto de 2023 se remitió la liquidación del crédito requerida.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que dé impulso al proceso en aras de lograr el cumplimiento de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º051.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **372eefef4be12f92a919ea66431b99f412232baa1cb629cdaacd3690e08c72c**
Documento generado en 03/04/2024 08:56:48 a. m.

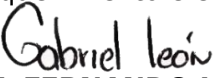
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120180051700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó respuesta al requerimiento efectuado en Auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de abril de de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante aporó al plenario la certificación de cuenta bancaria, copia de cedula de ciudadanía, Tarjeta Profesional y poder actualizado, por lo que, dando cumplimiento a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala “(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*”, en consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de la parte demandante dentro del proceso a la doctora **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA** mediante la modalidad de abono a cuenta.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008836504 por valor de **\$ 1.250.000** a favor de la apoderada de la parte demandante la doctora **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA**, identificada con la C.C. No. 51.745.412; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. Número 006270176537 del **BANCO DAVIVIENDA**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008855930 por valor de **\$ 1.250.000** a favor de la apoderada de la parte demandante la doctora **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA**, identificada con la C.C. No. 51.745.412; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. Número 006270176537 del **BANCO DAVIVIENDA**.

TERCERO: Una vez cumplido los ítems anteriores, se **ORDENA** el archivo del proceso ordinario, dejando las constancias de rigor.

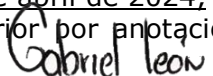
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º.051

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ba49151195d96337746543acb2aaff6b4008fe1382e07423aaebd994e125c5**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120220007800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dio respuesta frente al requerimiento efectuado en Auto que antecede.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de abril de de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la respuesta otorgada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indica que aún la AFP COLFONDOS no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este estrado judicial dentro del proceso ordinario 11001310503120190054500 el 16 de abril de 2021 confirmado por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 30 de julio de 2021, advirtiéndole que se le adeuda:

Documento	AFP	Cotización Trasladada por RAIS	Calculo			
			Valor Faltante Gastos de Admón. Tasa AFP	Rentabilidad Tasa Indexada	Valor Faltante Gastos de Admón. + Tasa Indexada	Valor TOTAL pendiente por trasladar
7360517	COLFONDOS	\$ 158.292.514	\$ 15.963.623	\$ 19.858.686	\$ 35.822.310	\$ 90.172.103
			Valor Faltante por Seguros Tasa AFP	Rentabilidad Tasa Indexada	Valor Faltante por Seguros + Tasa Indexada	
			\$ 25.221.379	\$ 29.128.415	\$ 54.349.793	

*Se anexa detalle de liquidación a corte a 27 de abril de 2024

Los anteriores rubros perteneciendo a la los periodos 199406 a 200207, 200909 a 201602, 201607 a 201609, 201611, 201612, 201703 a 201707, 201801 a 201905, 201907 a 202011, 202101 a 202112 en los cuales indica que solo se trasladó los aportes pero que se adeuda gastos de administración y seguros.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la AFP COLFONDOS para que informe al Despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este estrado judicial por los rendimientos y fluctuaciones, gastos de administración y seguros que se ocasionaron por los periodos 199406 a 200207, 200909 a 201602, 201607 a 201609, 201611, 201612, 201703 a 201707, 201801 a 201905, 201907 a 202011, 202101 a 202112, o si por el contrario la AFP considera que cumplió en su totalidad con la obligación impuesta deberá remitir la documental que lo acredite.

Finalmente, COLPENSIONES igualmente indica que se encuentran de verificación de los ciclos 202201 a 202205 para determinar si la AFP trasladó el 100% de la cotización pagada por el aportante, por lo que, se ordenará oficiar para que allegue con destino al plenario si encuentra alguna objeción por esos periodos o si por el contrario considera que la AFP COLFONDOS trasladó los aportes de manera correcta.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta otorgada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino a **COLFONDOS S.A.** para que informe al Despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este estrado judicial por los rendimientos y fluctuaciones, gastos de administración y seguros que se ocasionaron por los periodos 199406 a 200207, 200909 a 201602, 201607 a 201609, 201611, 201612, 201703 a 201707, 201801 a 201905, 201907 a 202011, 202101 a 202112, o si por el contrario la AFP considera que cumplió en su totalidad con la obligación impuesta deberá remitir la documental que lo acredite.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que informe al Despacho si ya realizó verificación de los ciclos 202201 a 202205 y si encuentra alguna objeción por



esos periodos o si por el contrario considera que la AFP COLFONDOS trasladó los aportes de manera correcta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º.051

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c7881ab738cc3577754478f7e9fcfb459bf206e216b7bd66115235aedc1350

Documento generado en 03/04/2024 08:56:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220033500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que las siguientes sociedades dieron respuesta frente al oficio librado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO), COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO), DIRECTV COLOMBIA LTDA, VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. (WOM COLOMBIA) Y ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado notificando a la Vinculada a la Litis **CLAUDIA ISABEL VILLARREAL RIBERO** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado por la EPS SURA: XMC66707@BOOFX.COM

Por Secretaría, verifíquese que el mensaje de datos acuse certificado de entrega.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con el fin de obtener los datos del correo electrónico de la Vinculada a la Litis **CLAUDIA ISABEL VILLARREAL RIBERO**, quien se identifica con la C.C. N° 63.314.499, a las siguientes entidades:

- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (MOVISTAR):
notificacionesjudiciales@telefonica.com
- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB:
asuntos.contenciosos@etb.com.co

Para el efecto, se les concede el término de cinco días (05) días.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con el fin de obtener los datos del (i) correo electrónico y (ii) dirección física de la Vinculada a la Litis **CLAUDIA ISABEL VILLARREAL RIBERO**, quien se identifica con la C.C. N° 63.314.499, a las siguientes entidades:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Para el efecto, se les concede el término de cinco días (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 051.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74af88a3d0d4347f6555e754936cbcffa747608acf3cc0b5061a96dc422c9938**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220053700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** propuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 02 de febrero de 2024, haciéndolo dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, el 06 de febrero de 2024 el apoderado de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 02 de febrero de 2024, publicado en el estado No. 018 del 05 de febrero de 2024; por lo cual, al proponerse dentro del término legal, se procederá a resolver a continuación.

El apoderado indicado sustentó el recurso de la siguiente manera:

JAIRO RINCON ACHURY, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°79.428.638, portador de la T.P. N°64.639 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado el 02 de febrero de 2024 y notificado mediante estado No 018 del 5 de febrero de 2024, mediante el cual se tiene por NO contestada la demanda en los siguientes términos:

(...)

Sin embargo, el mismo auto en el numeral segundo indica: TIENE POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Es decir que, si bien se da por contestada la reforma de la demanda, el despacho da por no contestada la demanda por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por lo que, de manera muy respetuosa, se solicita ^{DER} que se reponga el auto, toda vez que no se tuvo en cuenta que la demanda inicial no vinculó a la compañía que represento y justamente con la REFORMA DE LA DEMANDA, se adicionó a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, tal y como lo argumentó el despacho, por lo que se debe tener en cuenta que el apoderado de la parte actora con el texto de la reforma de la demanda, integró en un solo documento, en un solo cuerpo, el escrito de demanda inicial con la inclusión antes indicada, de lo que surge que la contestación de la reforma de la demanda contiene de manera unificada la respuesta al escrito tanto de la demanda como de la reforma. Se reitera, con el escrito de la reforma se integró, en un solo cuerpo el escrito que incluye la demanda, escrito que se contestó en el término legalmente establecido.

Así las cosas, no es posible concluir y decidir que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, no contestó la demanda pues inicialmente no estaba dirigida contra ella, al contestar la reforma que incluye la demanda en un solo cuerpo se dio contestación a la demanda que con la reforma incluyó a mi poderdante.

El despacho no tuvo en cuenta que el escrito de reforma es el libelo bade del litigio.

La petición que se eleva busca el que en el trámite del proceso quede claro que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** no dejó vencer término alguno, pues dejar como cierta la afirmación del despacho de haberse dejado vencer el plazo de contestar (cuando con la demanda inicial, se repite, no se había vinculado a **SURAMERICANA**), tiene unas consecuencias frente a los indicios que de tal afirmación puede desprenderse.

(...)

En consonancia con lo expuesto, solicito al despacho dar por contestada la demanda corrigiendo de esta forma el auto atacado.

Si no se resuelve mi petición en forma favorable, solicito se conceda el recurso de APELACION que se interpone.



Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisados los argumentos expuestos por la parte demandada, este Estrado Judicial procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a continuación:

✓ Primer ítem de discusión:

El apoderado sustentó su recurso manifestando que, no obstante, este contestó la reforma de la demanda en representación de su poderdante, el Juzgado no tuvo en cuenta que, dentro de la demanda inicial la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** no había sido vinculada, lo cual sucedió únicamente con la reforma de la demanda.

Al respecto, el Juzgado no comparte la postura antes indicada como quiera que, el hecho de no haber sido vinculada desde el líbello introductorio, esto no le impedía a la parte realizar las manifestaciones que considerara a través de un escrito de contestación.

Lo anterior, máxime, si se tiene en cuenta que, a través del auto del 02 de junio de 2023, este Estrado Judicial ordenó notificar a las nuevas demandadas *"para que se sirvan contestar la demanda y la reforma de la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación"*. (negrilla por fuera del texto original)

Esto sin que se desconozca que, con posterioridad a este auto, la parte actora aclaró que la nueva demandada era **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y no **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Por ello, a través del auto del 02 de noviembre de 2023, esta Operadora Judicial tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** *"del contenido del auto **admisorio de la demanda** y de la **reforma de la demanda** en los términos del artículo 301 del C.G. del P."*

Con lo anteriormente indicado se dilucida, por un lado, que la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** conocía de ambos escritos: demanda inicial y reforma de la demanda. Y, por el otro lado, que esta conocía el contenido de los autos por medio de los cuales se ordenó la notificación para que esta diera la contestación a ambos escritos.

En este sentido, con dicho conocimiento, así la demandada hubiere sido vinculada al proceso con la reforma de la demanda, esto no era óbice para que, dentro del término de traslado, contestara tanto la demanda inicial como la reforma de la demanda; puesto que, la parte conoció su contenido y los demás documentos que componen el plenario con anterioridad.

Aunado a lo anterior, si se tomara en cuenta el núcleo central del argumento del apoderado de la demandada, esta habría podido contestar la demanda inicial pronunciándose frente a los hechos, pretensiones y demás acápites respectivos, indicando, según considerara, que no le constan por cuanto **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** no fue vinculada en dicho escrito.

✓ Segundo ítem de discusión:

El Doctor **JAIRO RINCON ACHURY** señaló que:

"el apoderado de la parte actora con el texto de la reforma de la demanda, integró en un solo documento, en un solo cuerpo, el escrito de demanda inicial con la inclusión antes indicada, de lo que surge que la contestación de la reforma de la demanda contiene de manera unificada la respuesta al escrito tanto de la demanda como de la reforma. Se reitera, con el escrito de la reforma se integró, en un solo cuerpo el escrito que incluye la demanda, escrito que se contestó en el término legalmente establecido."

Así las cosas, no es posible concluir y decidir que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no contestó la demanda pues inicialmente no estaba dirigida contra ella, al contestar la reforma que incluye la demanda en un solo cuerpo se dio contestación a la demanda que con la reforma incluyó a mi poderdante."



El despacho no tuvo en cuenta que el escrito de reforma es el libelo bade del litigio”.

Frente a este particular, el Despacho considera que no le asiste razón al apoderado de la parte por cuanto tanto la demanda como la reforma de la demanda son dos escritos diferentes, cada uno con sus respectivos acápite en cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el C.P. del T. y de la S.S., y, adicionalmente, la reforma de la demanda, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G. del P.

De esta manera, siendo dos escritos independientes, aunque con relación entre sí, la parte debió haber realizado un pronunciamiento expreso frente a ambos. Inclusive, habría sido válido que, a través de un escrito de contestación, esta se hubiere pronunciado frente a cada acápite de la demanda inicial utilizando el argumento base consistente en que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** solo fue vinculada al proceso con la reforma de la demanda.

Por las razones antes precisadas en ambos aspectos de discusión y como quiera que el Juzgado considera que no le asiste razón a la demandada en sus fundamentos expuestos, el Despacho no repondrá el numeral tercero del auto del 02 de febrero de 2024.

Ahora bien, frente al recurso subsidiario de apelación, en virtud de que este se presentó en el término establecido por la ley, y que el auto que decide tener por no contestada la demanda es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., este se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto del 02 de febrero de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra del numeral tercero del auto del 02 de febrero de 2024, en el efecto suspensivo.

Por secretaría remítase el expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente a la **H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que resuelva el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y el recurso de apelación concedido mediante auto del 02 de febrero de 2024 a la demandada **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**; dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º051.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b8ab1013d759dd6e4666fa30ff677ed881dc8c685880600dfb31e53fa61f8a**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220059900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada RHANDOM S.A.S. allegó memorial con el Auto por el cual se admitió su proceso de reorganización.

Por otro lado, una vez transcurrido el término de ley, la demandada MERCADEO Y TECNOLOGÍA S.A.S. no allegó escrito alguno contestando la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, habiéndose notificado por conducta concluyente conforme se dispuso en el auto que precede, la demandada **MERCADEO Y TECNOLOGÍA S.A.S.** no allegó escrito alguno contestando la demanda dentro del término de traslado de la demanda. Por lo tanto, se tendrá por no contesta la demanda de su parte.

Por otro lado, el Despacho observa que la demandada **ROBERTO JIMENEZ Y CIA S.A.S.** con N.I.T. 830.124.620-0 es la misma sociedad demandada **GLOBAL SEGUROS & COMUNICACIONES INTEGRALES S.A.S.** identificada con N.I.T 830.124.620-0. De hecho, conforme al certificado de existencia y representación legal de esta última, se denota que inicialmente la sociedad fue constituida con la razón social **ROBERTO JIMENEZ Y CIA LTDA**, posteriormente, esta mutó su razón social a **ROBERTO JIMENEZ Y CIA SAS** y finalmente, a **GLOBAL SEGUROS & COMUNICACIONES INTEGRALES SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000027 del 7 de enero de 2000 de Notaría 12 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2003, con el No. 00890470 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ROBERTO JIMENEZ Y CIA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2012-01 de la Junta de Socios, del 14 de agosto de 2012, inscrito el 17 de septiembre de 2012, bajo el número 01666621 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ROBERTO JIMENEZ Y CIA SAS.

Por Acta No. 2012-01 del 14 de agosto de 2012 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 2012, con el No. 01666621 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ROBERTO JIMENEZ Y CIA LTDA a ROBERTO JIMENEZ Y CIA SAS.

Por Acta No. 003 del 2 de junio de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2016, con el No. 02111465 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ROBERTO JIMENEZ Y CIA SAS a GLOBAL SEGUROS & COMUNICACIONES INTEGRALES SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Por lo tanto, es claro que se trata de la misma sociedad. Sin embargo, dentro de este mismo documento, este Estrado Judicial denota que la sociedad demandada fue cancelada el 15 de junio de 2023:

MATRÍCULA

Matrícula No. 01293325 cancelada
Fecha de cancelación: 15 de junio de 2023



Frente a este particular, esta Juzgadora se pronunciará dentro de la audiencia que se fije conforme al trámite procesal estatuido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, una vez revisada la **CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA** el Despacho advierte que el H. Superior confirmó el auto apelado, empero este no ha devuelto el expediente.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-03-22	Notificación por Estado	Actuación registrada el 02/04/2024 a las 15:14:24.	2024-04-03	2024-04-03	2024-04-02
2024-03-22	Auto interlocutorio	CONFIRMAR EL AUTO, COSTAS A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO, SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO DE \$300.000, ESTADO 55 DEL 03 DE ABRIL DE 2024. Daniel CH			2024-04-02

Sin embargo, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fue concedido en el efecto devolutivo, se continuará con el trámite procesal correspondiente, es decir, se procederá a fijar fecha para la realización de las audiencias consagradas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado por **RHANDOM S.A.S.** en el cual allegó el Auto por el cual se admitió su proceso de reorganización.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **MERCADEO Y TECNOLOGÍA S.A.S.**

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el estado del recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a la **CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA**.

CUARTO: Frente a la cancelación de la sociedad demandada **GLOBAL SEGUROS & COMUNICACIONES INTEGRALES SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, antes **ROBERTO JIMENEZ Y CIA SAS**, el Despacho se pronunciará dentro de la audiencia programada en el siguiente numeral.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que allegue copia de su cédula de ciudadanía visible por ambos lados.

SEXTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del viernes doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.**, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este



estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 051.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518657e0ef25ebe1be966063218a003fd6cc8c3d48e90e4739737f587c383c07

Documento generado en 03/04/2024 08:56:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120230000700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que los apoderados de las partes allegaron respuesta frente al requerimiento efectuado por parte de la secretaría del Despacho.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de abril de de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el memorial aportado las partes solicitan nuevamente se mantenga la suspensión del proceso por dos meses, y en vista de que cumple con las disposiciones consagradas en el artículo 161 del C.G.P., por lo que se accederá a la solicitud impetrada por las partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de dos (2) meses de acuerdo a los solicitado por las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: PERMANECER en secretaría hasta que se cumpla el plazo otorgado por el Despacho, **una vez** transcurrido el término señalado en el numeral que antecede, entre el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º.051

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a917091da2f4f01abc4da6a7ad3be4df0d22a5f68a5ed250d132bc6f68143e**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120230009300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dio respuesta al Auto librado por intermedio de la secretaria del Despacho-

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de abril de de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la respuesta otorgada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indica que aún la AFP COLFONDOS no ha dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 02 Laboral Transitorio de Bogotá dentro del proceso ordinario 11001310503120200033700 el 21 de junio de 2021 adicionado por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 28 de febrero de 2022, advirtiéndole que se le adeuda:

Fecha Cálculo	23/02/2024				
Documento	AFP	Cotización Traslada por RAIS	Faltante Cuotas de Admon. AFP	Rentabilidad Tasa Indexada	Valor Cuotas de Admon. + Tasa Indexada
38239417	COLFONDOS	\$ 35.236.960	\$ 3.512.886	\$ 2.907.072	\$ 6.419.958

Los anteriores rubros perteneciendo a los ciclos 200201 a 202209 en los cuales indica que solo se trasladó los aportes pero que se adeuda gastos de administración.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la AFP COLFONDOS para que informe al Despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo proferido respecto a los rubros que indica COLPENSIONES le adeuda por los gastos de administración de los periodos 200201 a 202209 o si por el contrario la AFP considera que cumplió en su totalidad con la obligación impuesta deberá remitir la documental que lo acredite.

Finalmente, COLPENSIONES igualmente indica que se encuentran de verificación de los ciclos 202210 a 202303 para determinar si la AFP trasladó el 100% de la cotización pagada por el aportante, por lo que, se ordenará oficiar para que allegue con destino al plenario si encuentra alguna objeción por esos periodos o si por el contrario considera que la AFP COLFONDOS trasladó los aportes de manera correcta.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta otorgada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino a **COLFONDOS S.A.** para que informe al Despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo proferido respecto a los rubros que indica COLPENSIONES le adeuda por los gastos de administración de los periodos 200201 a 202209 o si por el contrario la AFP considera que cumplió en su totalidad con la obligación impuesta deberá remitir la documental que lo acredite.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que informe al Despacho si ya realizó verificación de los ciclos 202210 a 202303 y si encuentra alguna objeción por esos periodos o si por el contrario considera que la AFP COLFONDOS trasladó los aportes de manera correcta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

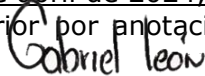
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º.051


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12eea6056648178346cad53731cd4da6c748b6b764ce40cd7c64e4ebcd938a05

Documento generado en 03/04/2024 08:56:53 a. m.

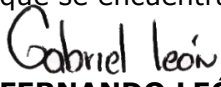
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120230034400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S** allegó contestación de la reforma de la demanda y subsanación del llamamiento en garantía, que la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** aportó al plenario contestación a la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía, que la demandada **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE S.A.S** allegó contestación de la reforma de la demanda y subsanación del llamamiento en garantía y las demandadas **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – PROINVORIENTE S.A.S. y ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL** allegaron escritos que se encuentran pendientes para su calificación.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S** allegó contestación de la reforma de la demanda y subsanación del llamamiento en garantía dentro del término de Ley, ahora bien, al revisar la contestación de la reforma de la demanda se advierte que cuenta con las falencias que a continuación se anotan:

1. Debe pronunciarse de manera individual frente a cada uno de los hechos.
2. Debe pronunciarse de manera individual frente a cada una de las pretensiones.
3. Debe relacionar la dirección del correo electrónico del testigo CARLOS JOSÉ ZAPATA.
4. No aportó las siguientes pruebas:
 - ✓ Copia de la reclamación elevada por CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S ante CONSTRUCCIONES LRP S.A.S. el día 20 de enero de 2020.
5. No relacionó las siguientes pruebas:
 - ✓ Copia de la reclamación elevada por CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S ante CONSTRUCCIONES LRP S.A.S. el día 20 de enero de 2021.

Frente al llamamiento en garantía solicitado por la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** respecto de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS** revisado el escrito considera este estrado judicial que reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G. del P. por lo cual, se admitirá.

Por otro lado, la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** aportó al plenario contestación a la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por la demandada CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., por lo cual se procederá al estudio de la documental aportada.

En primer lugar, respecto del poder allegado por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** conferido al Dr. **LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA**, este Estrado judicial dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G. del P. teniendo a la parte por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía partir de la presente providencia, en la cual se procederá a reconocerle personería jurídica, como quiera que esta norma preceptúa lo siguiente:

*"(...) **Artículo 301.** Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*



Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)". (subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, frente a la contestación de la reforma de la demanda verificado el escrito de contestación presentado por la llamada en garantía, se informa que cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por su parte, respecto de la contestación al llamamiento en garantía se informa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 66 CGP, por lo que se tendrá por contestado la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía por su parte.

En otro aspecto, se advierte que no allegó escrito de contestación de la demanda por lo que atendiendo a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P. y como quiera que en la presente providencia se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado, por secretaría se deberá contabilizar los términos correspondientes respecto a la contestación de la demanda.

Finalmente, se evidencia que como excepción previa interpuso "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LITISCONSORTES NECESARIOS" por no haber vinculado a las sociedades BERKLY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA, SEGUROS ALFA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, por lo que se hace necesario vincularlas al proceso ordinario laboral que se tramita en este Estrado Judicial.

Por otra parte, al revisar el escrito de contestación de la reforma de la demanda y de la subsanación de los llamamientos en garantía allegados por el apoderado de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE S.A.S.**, se advierte que fueron remitidos de manera extemporánea donde disponía cinco días para contestar lo anterior de conformidad con el artículo 28 y 31 del C.P. del T. y S.S modificado artículo 15 Ley 712 de 2001, por lo que se deberá tener por no contestada la reforma de la demanda.

Sin embargo, se admitirá los llamamientos en garantía formulados frente a **PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL ORIENTE S.A.S. y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** advirtiéndole que no subsanó las falencias referidas en Auto que antecede, estas eran:

- ✓ **PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución:
 - 1. No aportó las siguientes pruebas:
 - a. "2. Contrato de aporte de establecimiento de comercio y suscripción de acciones suscrito entre EPISOL y EPIANDES y la Sociedad PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – PROINVORIENTE S.A.S., el 01 de junio de 2020".
 - b. "3. Autorización cesión del contrato de EPISOL y EPIANDES a PROINVORIENTE".
- ✓ **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución:
 - 1. No aportó las siguientes pruebas:
 - a. "1. Contrato de obra suscrito entre el CONSORCIO VIAL 4G LLANOS y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. el 23 de diciembre de 2016". Puesto que, se aportó el contrato suscrito entre CONSORCIO VIAL 4G LLANOS y Covioriente.
 - b. "2. Contrato de aporte de establecimiento de comercio y suscripción de acciones suscrito entre las sociedades EPISOL y EPIANDES y la



Sociedad PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – PROINVORIENTE S.A.S., el 01 de junio de 2020”.

C.

Por otro lado, no allegó subsanación de la contestación de la demanda, sin embargo, se admitirá la contestación de la demanda advirtiéndole que no subsanó las falencias referidas en Auto que antecede, estas eran:

1. No aportó las siguientes pruebas:

a. “6. Contrato de aporte de establecimiento de comercio y suscripción de acciones suscrito entre EPISOL y EPIANDES y la Sociedad PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – PROINVORIENTE S.A.S., el 01 de junio de 2020”.

b. “8. Derecho de petición a CONSTRUCCIONES LRP S.A.S.”.

Posteriormente, las demandadas **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – PROINVORIENTE S.A.S. y ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL** allegaron escritos que se entrarán a estudiar por parte de este estrado judicial.

En primer lugar, este Estrado judicial dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G. del P. teniendo a **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – PROINVORIENTE S.A.S. y ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL** notificadas por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y de la reforma de la demanda partir de la presente providencia, como quiera que esta norma preceptúa lo siguiente:

*“(...) **Artículo 301.** Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...). (subrayado por fuera del texto original).

Frente a la contestación de la reforma de la demanda aportada por **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – PROINVORIENTE S.A.S.** se informa que cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por su parte.

Ahora bien, frente a los llamamientos en garantía formulados por la demandada **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – PROINVORIENTE S.A.S.** respecto de:

✓ **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución:

1. El NIT no corresponde a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
2. No aportó ninguna prueba documental referida en la formulación del llamamiento en garantía.

✓ **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución:

1. No se envió simultáneamente dicho escrito a la llamada en garantía, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

✓ **CONFIANZA S.A.** el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución:



1. Debe identificar a la parte como aparece en el Certificado de Cámara y Comercio.
2. No se envió simultáneamente dicho escrito a la llamada en garantía, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se advierte que no allegó escrito de contestación de la demanda por lo que atendiendo a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P. y como quiera que en la presente providencia se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado, por secretaría se deberá contabilizar los términos correspondientes respecto a la contestación de la demanda.

Posteriormente, al revisar la contestación de la reforma de la demanda de **ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL** se informa que cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por su parte.

Frente al llamamiento en garantía solicitado por la **ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL** respecto de **PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - PROINVORIENTE S.A.S.** revisado el escrito considera este estrado judicial que reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G. del P. por lo cual, se admitirá.

Por otra parte, se advierte que no allegó escrito de contestación de la demanda por lo que atendiendo a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P. y como quiera que en la presente providencia se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado, por secretaría se deberá contabilizar los términos correspondientes respecto a la contestación de la demanda.

Finalmente, se advierte que como excepción previa interpuso "*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*" por no haber vinculado a la sociedad **ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.S. – EPIANDES S.A.S.**, por lo que se hace necesario vincularlas al proceso ordinario laboral que se tramita en este Estrado Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** para que subsane la contestación de la reforma de la demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda y de rechazo de los llamamientos en garantía. De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, respecto de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.**

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS** a la cual se deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, y la reforma de la demanda para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C.G. del P. y respecto del llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**

Ténganse en cuenta para fines de la notificación, lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** del contenido de todas las providencias que se han dictado en el proceso en los términos del artículo 301 del C.G. del Proceso.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**



SEPTIMO: POR SECRETARÍA contrólense los términos correspondientes frente a la contestación de la demanda por el llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: VINCULAR al presente trámite judicial a las sociedades **BERKLY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA, SEGUROS ALFA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.**

NOVENO: CÓRRASE traslado notificando a las vinculadas **BERKLY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA, SEGUROS ALFA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO: REQUERIR al apoderado de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** para que aporte poder debidamente conferido atendiendo a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE S.A.S** de los aspectos que no fueron subsanados.

DECIMO SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE S.A.S.** frente a los aspectos que no fueron objeto de inadmisión.

DECIMO TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE S.A.S.,** respecto de **PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL ORIENTE S.A.S. y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**

DECIMO CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a las llamadas en garantía **PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL ORIENTE S.A.S. y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** a las cuales se notifica la presente decisión, que admite el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE S.A.S,** según el artículo 295 del C.G.P., para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C.G. del P.

DECIMO QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE S.A.S**

DECIMO SEXTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – PROINVIORIENTE S.A.S. y ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL** del contenido de todas las providencias que se han dictado en el proceso en los términos del artículo 301 del C.G. del Proceso.

DECIMO SEPTIMO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – PROINVIORIENTE S.A.S.**

DECIMO OCTAVO: DEVOLVER los llamamientos en garantía presentados por el apoderado de **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – PROINVIORIENTE S.A.S.** respecto de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y CONFIANZA S.A.**

DECIMO NOVENO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** para que subsane la contestación de la reforma de la demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda y de rechazo de los llamamientos en garantía.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.



VIGÉSIMO: POR SECRETARÍA contrólense los términos correspondientes frente a la contestación de la demanda por parte de **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**

VIGÉSIMO PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte **ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL.**

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL** frente a **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – PROINVORIENTE S.A.S.**

VIGÉSIMO TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la llamada en garantía **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – PROINVORIENTE S.A.S.** a la cual se notifica la presente decisión, que admite el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL**, según el artículo 295 del C.G.P., para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C.G. del P.

VIGÉSIMO CUARTO: POR SECRETARÍA contrólense los términos correspondientes frente a la contestación de la demanda por parte de **ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL.**

VIGÉSIMO QUINTO: VINCULAR al presente trámite judicial a la sociedad **ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.S. – EPIANDES S.A.S.**

VIGÉSIMO SEXTO: CÓRRASE traslado notificando a la vinculada **ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.S. – EPIANDES S.A.S.** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **CONSTRUCCIONES LRP S.A.S.**

VIGÉSIMO OCTAVO: REQUERIR NUEVAMENTE a la demandada **CONSTRUCCIONES LRP S.A.S.** para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente trámite judicial, en el menor tiempo posible.

Por secretaría envíese el requerimiento al correo electrónico reportado en la cámara de comercio.

VIGÉSIMO NOVENO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. N°79.985.203 y titular de la T.P. N°. 115.849 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de las demandadas **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – PROINVORIENTE S.A.S. y ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL.**

TRIGÉSIMO: POR SECRETARÍA CÓRRASE traslado notificando a **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. COVIANDES S.A.S.;** a la cual se deberá notificar el auto que admitió la demanda y el presente proveído que admite la reforma de la demanda, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; para que se sirva contestar la demanda y la reforma de la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ACLARAR el numeral décimo del Auto que antecede en el sentido de que se le reconoce personería jurídica al doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, identificado con C.C. N° 80.504.702 y titular de la T.P. N°. 97.305 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º.051

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 224eae67ebade0945e32b8c4fdac78b743607bf7d02260c24fea18e122237ac4

Documento generado en 03/04/2024 08:56:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230037900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que teniendo en cuenta que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no dio respuesta al oficio enviado no se puede llevar a cabo la audiencia programada para el 01 de abril de 2024.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese **NUEVAMENTE OFICIO** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con el fin de que **ALLEGUE** con destino al plenario copia de la vigencia de la póliza AT13293360171264, e igualmente **CERTIFIQUE** la vigencia de la póliza y si como consecuencia de dicha póliza, la empresa **SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO** elevó una reclamación correspondiente al siniestro sufrido POR **LADY PATRICIA BARBOSA** en el vehículo de placas EWD 91C.

Para lo anterior se le concede el término de ocho (08) días, so pena de proceder a imponer las sanciones consagradas en la Ley.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024); con el fin de continuar con la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

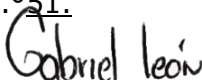
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

LS

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de abril de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 51.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0448af2b2f3050f4df69a8932aed984d08f1c5bfb70f1e2e135cf399b4b312f8**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230041000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO allegó escrito subsanando la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, dentro del término de ley.

Igualmente, la demandada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. radicó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término concedido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, en el auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía allegados por la demandada **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, entre otras razones, por cuanto esta no adjuntó el poder debidamente conferido.

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda y de subsanación del llamamiento en garantía, el Juzgado denota que la demandada **FONDO NACIONAL DE AHORRO** no corrigió correctamente esta falencia, toda vez que, no allegó escrito alguno que acreditara la calidad de las Doctoras **CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ** y **LAURA MILENA ROA ZEIDAN**, quienes presuntamente actúan en calidad de apoderada general, y Presidente y representante legal de esta entidad, respectivamente.

En efecto obran únicamente los siguientes documentos:

- ✓ Poder especial conferido por la Doctora **CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ** a la firma **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.**

CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.710.740 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 226.975 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en el otorgamiento del presente instrumento público actúa en su calidad de Apoderada General del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”**, entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante Ley 432 de 29 de enero de 1998, con domicilio en Bogotá D.C, según poder conferido por su Presidente y Representante Legal, la Dra. **LAURA MILENA ROA ZEIDAN**, mediante la Escritura Pública No. 2668 del 6 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Setenta y Nueve (79) del Circuito de Bogotá, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. No. 900.084.353-1, representada legalmente por **CLAUDIO IVÁN ZAMBRANO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.487.631 expedida en la ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces, para que en consecuencia y conforme lo dispone el artículo 75 del CGP, se notifiquen del proceso de la referencia y lo atiendan hasta su terminación, incluida la audiencia de conciliación.

- ✓ Sustitución de poder de la Doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO** al Doctor **CESAR IVAN PABON LOPEZ**.

VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.085.897.821 expedida en la ciudad de Ipiales – Nariño, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal y abogada de la Sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, con NIT. 901661426-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”**, identificado con NIT. 899.999.284-4, de manera respetuosa me permito manifestarle que sustituyo el poder a mi conferido, al Doctor(a) **CESAR IVAN PABON LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 1094919328 de Bogotá, abogado(a) titulado (a) e inscrito (a), portador(a) de la Tarjeta Profesional número 272519 del C.S. de la J. para que asista y actúe en el proceso de la referencia, otorgándole las facultades a las cuales está investida la sociedad referida.

Ahora bien, tampoco dentro de los links adjuntos en el memorial del 30 de noviembre de 2023 ni el del 26 de febrero de 2024 se puede apreciar documento alguno que acredite la calidad que ostentan las Doctoras **CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES**



ROMERO RODRIGUEZ y LAURA MILENA ROA ZEIDAN; máxime si, por un lado, ninguno de los enlaces permite su acceso:

✓ Memorial del 30 de noviembre de 2023:

CONTESTACION DE DEMANDA, PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS - DEMERITO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. 2023-410

Parte del contenido de este mensaje fue bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de jfgomez10@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

Marca para seguimiento. Completado el 29/11/2023.

JG

JOHN FREDY GOMEZ <jfgomez10@gmail.com>
Para: Juzgado 31 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Caja175@hotmail.com; y 5 más
Jue 30/11/2023 08:00 AM

LLAMAMIENTO EN GARANTIA...
1 MB

CONTESTACION DEMANDA MONICA ALEXANDRA PEÑ...

Doctora:
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA.
JUEZ TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Correo: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co _
E.S.D.

Referencia: | OPDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
(...)

drive.google.com/file/d/12dX8lvr-bdjlykNnqAd1ywtHuGItsCVg/view?usp=drive_web

☆ ⬇ 📄 🔍

Google Drive

Necesitas acceso

Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso

Has iniciado sesión como

Buscar

ESP LAA 🔊 2:33 p. m. 2/04/2024

✓ Memorial del 26 de febrero de 2024:



Subsanación Contestación demanda FNA radicado No. 11001310503120230041000

Marca para seguimiento. Completado el 25/02/2024.

CI

CESAR IVAN <ivanplz860422@gmail.com>

Para: Juzgado 31 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 26/02/2024 03:51 PM

ANEXOS SUBSANACIÓN.pdf17 MB

Subsanación contestación 20...148 KB

SUSTITUCIONES DE PODER -...441 KB

3 archivos adjuntos (18 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buen Día, Cordial saludo

(...)

ANEXOS SUBSANACIÓN.pdf1 / 274100%+

1/12/23, 21:21

Correo: COMJURIDICA ASESORES SAS - Outlook

CONTESTACION DE DEMANDA, PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS - DEMERITO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. 2023-410

JOHN FREDY GOMEZ <jfgomez10@gmail.com>

Jue 30/11/2023 8:00

Para: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>; caja175@hotmail.com <caja175@hotmail.com>; COMJURIDICA ASESORES SAS <abogados@comjuridica.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; notificacionesjudiciales@confianza.com.co <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; mundial@segurosmondial.com.co <mundial@segurosmondial.com.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA MONICA ALEXANDRA 31-2023-410.pdf;

CONTESTACION DEMANDA MONICA ALEXANDRA P...

Doctora:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA.

JUEZ TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Correo: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co _

E.S.D.

(...)

drive.google.com/file/d/12dX8lvr-bdjlykNnqAd1ywtHuGItsCVg/view?usp=drive_web

Google Drive

Necesitas acceso

Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso. Más información

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso

Has iniciado sesión como

1

2

Buscar

ESP LAA

2:35 p. m. 2/04/2024



Y por el otro, dentro del auto del 16 de febrero de 2024 también se había advertido como falencia que el link en el cual se allegó la contestación de la demanda no permitía su acceso. No obstante, al revisar nuevamente los enlaces, estos no permiten su acceso.

Por lo tanto, pese a que en el auto del 16 de febrero de 2024 se reiteró que la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía presentaban como falencia no haberse adjuntado el poder debidamente conferido, como quiera que esta inconsistencia no fue subsanada en debida forma, esta Judicatura tendrá por no contestada la demanda por parte de la demandada **FONDO NACIONAL DE AHORRO** y rechazará el llamamiento en garantía formulado frente a (i) **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, (ii) **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, (iii) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y (iv) **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Por otro lado, verificado que el escrito subsanación de la contestación presentado por la demandada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **FONDO NACIONAL DE AHORRO**.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, respecto de (i) **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, (ii) **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, (iii) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y (iv) **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **NATALIA CASTAÑO RAVE**, identificada con C.C. N° 1.053.797.866 y titular de la T.P. N° 228.095 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la demandada **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, conforme a certificado de existencia y representación legal allegado con la subsanación de la contestación de la demanda.

QUINTO: OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación a través del Procurador Delegado para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, con el fin de informarle la existencia del presente proceso, indicándole que se dio por no contestada la demanda por parte de la demandada **FONDO NACIONAL DE AHORRO**.

SEXTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.**, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este



estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 051.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4b428f5ca3ddb9fb05546c1da64fe74b11ebbf377dabc74947d1fd1c52e3a1**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230045900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en el auto que antecede se encuentra vencido, oportunidad en la cual la apoderada judicial de la sociedad demandada **DELTA AIR LINES INC SUCURSAL COLOMBIA** allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, el cual se encuentra pendiente de ser calificado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, considera el Juzgado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, continuando con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto de la sociedad demandada **DELTA AIR LINES INC SUCURSAL COLOMBIA**.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para las doce y treinta de la tarde (12:30 pm) del jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024); con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**, **así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.**

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º051.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab329cd8e87837d90b5240e635c366b55c2bf0439ad1d64abefd60656f4de74**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230048100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA guardó silencio frente al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese **NUEVAMENTE OFICIO** con destino a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** con el fin de que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante **KEVIN ALEXANDER MOLINA BASTIDAS** identificado con el P.E.P. No. 926082102011996. Examen a cargo de la parte actora.

Para el efecto, se les concede el término de diez (10) días.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante con la finalidad de que acredite los trámites realizados ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** en aras de lograr la práctica del dictamen pericial ordenado en la audiencia del 01 de marzo de 2024, consistente en determinar su porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Esto como quiera que se señaló que el examen está a cargo de la parte actora.

Para el efecto, se les concede el término de cinco días (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º051.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1970b2b1b54625428f3758e4b44061bf1ff0e943a4ac7da3eb53a432ae67d2da**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230048400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se notificó personalmente del contenido del auto que admitió la demanda a la vinculada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**, quien allegó escrito de contestación; encontrados pendiente de calificar los escritos remitidos por la totalidad de sociedades demandadas.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el juzgado mediante auto del 29 de noviembre del 2023, se admitió la demanda presentada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN RIAÑO CADENA** en contra de **COLFONDOS SA**.

Asimismo, mediante auto del 02 de febrero del 2024, se ordenó la vinculación de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA**.

En ese orden de ideas, procede el juzgado a estudiar los escritos de contestación allegados, obteniendo lo siguiente:

- ✓ Respecto de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA**.

Al verificar el escrito de contestación de demanda allegada por la sociedad demandada, considera el juzgado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

- ✓ Frente al escrito de contestación allegado por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**.

Se observó que el escrito de contestación de la demanda fue allegado dentro del término legal correspondiente y una vez fue analizado, considera el despacho que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**, al doctor **ARTURO SANABRIA GÓMEZ** identificado con la C.C No. 79.451.316 y portador de la T.P No. 64.454 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA**, al doctor **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR** identificado con la C.C No. 1.129.508.412 y portador de la T.P No. 228.990 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA**, al doctor **FREDYS DE JESÚS PACHECO RODRÍGUEZ** identificado con la C.C No. 72.357.933 y portador de la T.P No. 162.846 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de sustitución allegado.

QUINTO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para las doce del medio día (12:00 pm) del jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024); con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.



En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**, **así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.**

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º051.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb92dd5659444bbebcdca08c32037a8d639ac081df508229c63e40f9d6ce04c4d**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120230049100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada e **P3 PERFILES Y PROYECTOS DE PLÁSTICO S.A.S.** allegó escrito de contestación de la demanda, encontrándose pendiente su calificación.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada **P3 PERFILES Y PROYECTOS DE PLÁSTICO S.A.S.** lo allegó dentro del término de Ley, se advierte que hizo alusión a treinta hechos y son 29, no obstante, solo se tendrá en cuenta el número de hechos planteados en el escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, considera este estrado judicial que cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **P3 PERFILES Y PROYECTOS DE PLÁSTICO S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **P3 PERFILES Y PROYECTOS DE PLÁSTICO S.A.S.** al doctor **GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR** identificado con la C.C No.12.549.562 y portador de la T.P No. 102.446 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada TEAMS DE MICROSOFT, así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la SS en la hora y fecha fijadas.

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

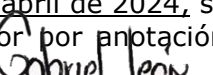
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 051

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29912d0f5ef2b822e1d8a3d9f9ab1ae9d9c6173d35d65b3b9d61c63ac12d8056**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120241005300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 02-03-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de tutela presentado por el señor **JEISON DAVID GALINDO**, el Juzgado considera que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá y en tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JEISON DAVID GALINDO ESCARRAGA** identificado con la C.C No. 1.073.683.363 en contra del **CONCEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO COBOG- INPEC**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de marzo del 2024; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 051

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37734e76ca018d204367e1cb8d9a2b2b9cf3e9c34e2eb580d89e1236fccf20bd**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>